



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 323

(27 noviembre 2020)

*“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2451 del 2018, mediante la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, y se decide una solicitud de modificación del Auto No. 108 del 2020, dentro del expediente SRF 463”*

### EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019 y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959 para el desarrollo del proyecto *“Vial Mulaló – Loboguerrero – Unidad Funcional 2 y 3”* en jurisdicción de los municipios de La Cumbre, Dagua y Yumbo, en el departamento del Valle del Cauca, por solicitud de la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR – COVIMAR- S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.931-0.

Que, como medida de **compensación por la sustracción definitiva**, el artículo 4° de la Resolución No. 2451 del 2018 impuso a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. la obligación de desarrollar un plan de restauración, debidamente aprobado por este Ministerio, en un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente de la Reserva Forestal del Pacífico, es decir, en 67,08 hectáreas, para lo cual debía presentar una propuesta de compensación dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria.

Que, como medida de **compensación por la sustracción temporal**, el artículo 5° de la Resolución No. 2451 del 2018 impuso a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. la obligación de presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un plan de rehabilitación y/o recuperación del área sustraída temporalmente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la licencia ambiental que autorice la realización del proyecto, en caso de ser otorgada.

*“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2451 del 2018, mediante la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, y se decide una solicitud de modificación del Auto No.108 del 2020, dentro del expediente SRF 463”*

Que la Resolución No. 2451 del 2018 fue notificada a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. el 21 de diciembre de 2018, en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y **quedó en firme el día 10 de enero de 2019.**

Que, mediante el radicado No. E1-2019-100711544 del 10 de julio de 2019, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. presentó documentación tendiente a acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 2451 de 2018.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 108 del 1 de junio de 2020**, mediante el cual hizo seguimiento a las obligaciones impuestas a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. en la Resolución No. 2451 de 2018, con fundamento en la información presentada por la empresa a través del radicado antes citado, determinando: **1.** Aprobar la propuesta de compensación a través de la adquisición de los predios “Los Alpes” (M.I. 370-607524), “La Florida” (M.I. 370-607525), “El Porvenir” (M.I. 370-70654), “El Imperio” (M.I. 370-70655) y “El Nevado” (M.I. 370-70656) localizados en una zona denominada “Pinos Altos”, del municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), que sumados alcanzan una extensión superficial de 74.042 hectáreas; **2.** Aprobar el Plan de Restauración presentado por la Concesionaria; **3.** Aprobar la propuesta de mecanismo legal de entrega propuesto por la Concesionaria, consistente en la transferencia a título gratuito de los predios a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC-; **4.** Requerir a la Concesionaria para que en el término máximo de seis (6) meses: i) presentara los soportes documentales de la adquisición de las áreas propuestas para realizar la compensación; ii) diera inicio al Plan de Restauración aprobado por esta Dirección y a la presentación de los informes semestrales de avance en la implementación de dicho Plan; iii) concertara el mecanismo legal de entrega con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -; y iv) informara sobre el estado del trámite de licenciamiento ambiental.

Que el Auto No. 108 del 2020 **quedó en firme el 09 de junio de 2020**, fecha a partir de la cual empezaron a contar los términos otorgados para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. por esta autoridad ambiental.

Que, mediante el radicado No. 1-2020-20076 del 21 de julio de 2020 la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S. presentó documentación en respuesta al artículo 7° del Auto No. 108 de 2020, relativa al estado del trámite de licenciamiento ambiental y, además, solicitó la modificación de los artículos 4°, 5° y 6° del Auto No. 108 del 2020.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 094 del 22 de octubre de 2020**, mediante el cual evaluó la información presentada por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.

Que, en consecuencia, esta cartera ministerial tomará las determinaciones a que haya lugar, con fundamento en el Concepto Técnico en mención y decidirá la solicitud de modificación parcial del Auto No. 108 del 2020.

*“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2451 del 2018, mediante la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, y se decide una solicitud de modificación del Auto No.108 del 2020, dentro del expediente SRF 463”*

## II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el **Concepto Técnico No. 094 del 22 de octubre de 2020** incorpora las siguientes consideraciones:

**“(…) Con respecto a los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 2451 de 2018:**

*A través del artículo 4 de la Resolución No. 2451 de 2018, se le estableció la obligación a COVIMAR S.A.S., asociada al desarrollo de un plan de restauración en un área equivalente en extensión al área sustraída de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018. Al respecto, la Concesionaria presentó ante esta cartera Ministerial mediante el radicado No. E1-2019-100711544 del 10 de julio de 2019, documentación que hacía alusión a la propuesta de compensación y de un predio para adquisición y posterior entrega a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.*

*En concordancia con lo anterior, este Ministerio procedió a realizar la evaluación de la propuesta y mediante el artículo 1 del Auto No. 108 del 1 de junio de 2020 se aprobó la adquisición del predio denominado “LOS PINOS ALTOS”, localizado en el municipio de la Cumbre en el departamento del Valle del Cauca y de acuerdo con lo descrito en la documentación allegada por el peticionario y el soporte cartográfico presentado por el mismo, el predio contaba con una extensión de 74,042 hectáreas de acuerdo con el anexo 1 del citado Auto.*

*Sumado a lo anterior, mediante el artículo 2 del Auto No. 108 de 2020, esta cartera ministerial aprobó el plan de restauración presentado por la Concesionaria para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 4 de la Resolución No. 2451 de 2018.*

*Ahora bien, a través del radicado No. E1-2020-20076 del 21 de julio de 2020, el peticionario indica lo siguiente:*

*“(…)”*

*Por otro lado, COVIMAR considera pertinente aclarar que, si bien en el Plan de Compensación por Sustracción Definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico (ley 2a), en cumplimiento a la Resolución No. 2451 de 2018, que presentó esta Concesionaria se informó que el predio tenía un total de 74,042 Ha, área que se determinó mediante la cartografía y los planos presentados por la propietaria del predio, en aras de buscar una mayor precisión de los linderos y del área total del predio, la Concesionaria consideró necesario realizar un levantamiento topográfico utilizando herramientas tecnológicas como lo son la Estación Total y el GPS de alta precisión, obteniendo como resultado que el predio está compuesto por un total de 73,063 Ha.*

*Cabe señalar que, la Resolución 2451 de 2018 resolvió en el artículo 1 la sustracción definitiva de 67,08 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, asimismo el artículo 4 señaló que:*

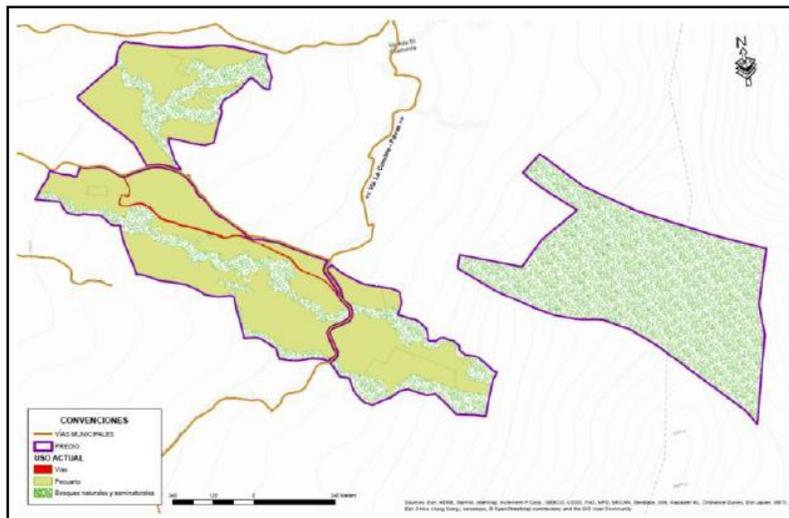
*“Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la Concesionaria Nueva Vía al Mar - COVIMAR S.A.S., de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección. Cabe señalar que no aplicarán las acciones relacionadas con el uso sostenible, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración o preservación”*

*De acuerdo con lo dispuesto por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el Plan de Compensación se debe desarrollar en un área mayor a las 67,08 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico, de tal forma que el área de 73,063 hectáreas que conforman el predio Pinos Altos cumple con lo exigido por su Despacho.*

*Igualmente, resulta preciso mencionar que los diseños florísticos presentados en el Plan de Compensación por Sustracción Definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico (ley 2a) en cumplimiento a la Resolución No. 2451 de 2018, no se ven afectados por la diferencia de las 0.979 hectáreas, toda vez que la disminución de las hectáreas totales se refleja en el área de la parte alta*

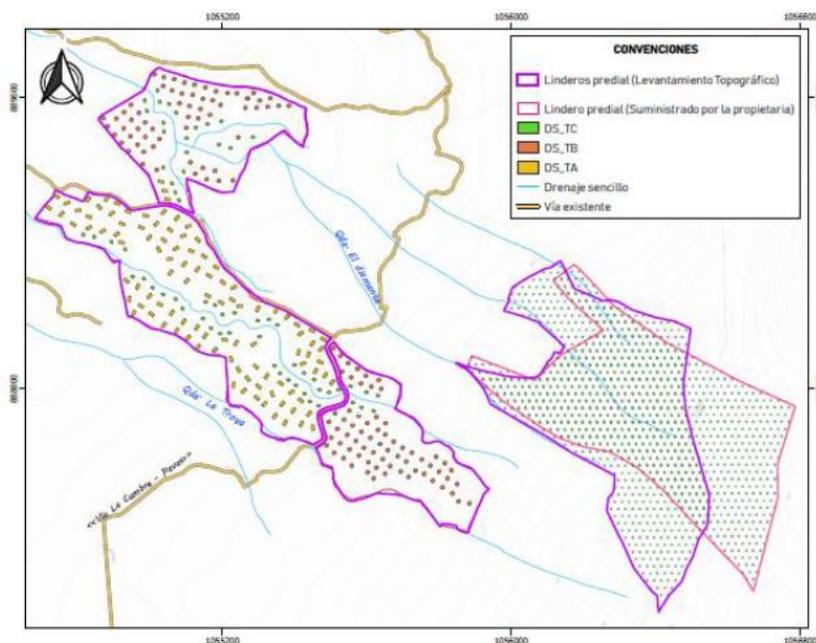
*“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2451 del 2018, mediante la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, y se decide una solicitud de modificación del Auto No.108 del 2020, dentro del expediente SRF 463”*

*del predio, donde se presenta una cobertura boscosa la cual en el Plan de Compensación no contemplaron diseños florísticos, lo anterior se ve en la siguiente*



*En este sentido, las áreas que se muestran como Bosques Naturales y Seminaturales, se destinarán como áreas para la conservación, aunado a ello el área con destinación pecuaria es el área que se tiene prevista para realizar las actividades compensación activa.*

*De conformidad con lo anteriormente mencionado, en la siguiente salida gráfica se presenta el área derivada del levantamiento topográfico con Estación Total, así como los diseños florísticos que se tienen propuestos adelantar en el predio Pinos Altos, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Compensación por Sustracción Definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico (ley 2a) en cumplimiento a la Resolución No. 2451 de 2018*



*(...)”*

*En concordancia con lo anteriormente expuesto, es necesario mencionar que, al haberse presentado modificaciones en los vértices que conforman la poligonal del área presentada por el peticionario y aprobada por esta cartera ministerial para la implementación del plan de restauración ecológica de acuerdo con las figuras y a lo enunciado a través del oficio con radicado No. E1-2020-20076 del 21 de julio de 2020, la concesionaria deberá presentar el ajuste de las áreas propuestas para el desarrollo de la medida de compensación. Dichas áreas deberán encontrarse soportadas por la localización a través de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, en el sistema*

*“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2451 del 2018, mediante la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, y se decide una solicitud de modificación del Auto No.108 del 2020, dentro del expediente SRF 463”*

*de proyección MAGNA-SIRGAS, acompañadas de la correspondiente cartografía digital en formato tipo shapefile con el fin de que esta dependencia proceda a realizar la verificación técnica de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 2451 de 2018 y los artículos 1 y 2 del Auto No. 108 de 2020.*

**Con respecto a los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución No. 2451 de 2018:**

*Es necesario indicar que a través de artículo 7 del Auto No. 108 de 2020, esta cartera Ministerial le requirió a la Concesionaria que informara el estado del trámite de licenciamiento ambiental en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 2451 de 2018. Es así que el peticionario indicó lo siguiente mediante el radicado No. E1-2020-20076 del 21 de julio de 2020:*

*“(…)*

*En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo Séptimo del Auto No. 108 de 2020, por medio del cual se hizo seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución 2451 de 2018, el cual fue notificado el pasado 8 de junio de la presente anualidad, en el que se requiere a la Concesionaria informar el estado del trámite de licenciamiento ambiental, nos permitimos informarle que, como es de su conocimiento, la Concesionaria Nueva Vía al Mar – COVIMAR (en adelante “Concesionaria” o “Covimar”) solicitó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) una Licencia Ambiental para el proyecto vial Mulaló-Loboguerrero, trámite que sigue en curso pues a la fecha no se ha otorgado la mencionada Licencia Ambiental.*

*Al respecto, es importante señalar que actualmente la Concesionaria, está dando cumplimiento a los requerimientos elevados por la ANLA mediante el Auto No.6261 de 2019, modificado por el Auto No.9644 de 2019; los cuales fueron impuestos con el fin de continuar con el trámite y que la solicitud efectuada se resuelva de fondo.*

*Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria y el estado de confinamiento que afronta el país y el departamento del Valle del Cauca y la ciudad de Cali especialmente, el plazo otorgado por la ANLA, para efectuar la entrega de la información solicitada, fue suspendido durante el tiempo de dure el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional. En consecuencia, el cumplimiento de lo exigido por la ANLA en Auto No. 6261 de 2019, modificado por el Auto 9644 de 2019, se encuentra aún en término.*

*(…)”*

*De conformidad con lo anterior, es pertinente indicar que no es posible realizar seguimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución No. 2451 de 2018, debido a que, de acuerdo con lo enunciado por el peticionario en el citado oficio, la solicitud de licencia ambiental se encuentra en curso. Es así como, la sociedad COVIMAR S.A.S., presentó un informe del estado del trámite de licenciamiento ambiental, dentro del cual se indica que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, profirió el Auto 6261 de 2019 solicitando información respecto al proceso de solicitud de la licencia ambiental y a su vez este acto administrativo fue modificado por el Auto 9644 de 2019, el cual se encuentra aún en término, En suma a lo anterior, en la actual situación de emergencia sanitaria y el estado de confinamiento que afronta el país, el plazo otorgado por la ANLA, para efectuar la entrega de la información solicitada, fue suspendido durante el tiempo de dure el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.*

*En este orden de ideas se considera desde el punto de vista técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, que la COVIMAR dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Auto No. 108 de 2020, informando el estado actual del proceso de obtención de la licencia ambiental para el proyecto de infraestructura vial. Sin embargo, se hace necesario que en el momento de obtener respuesta de la ANLA respecto a la solicitud de licenciamiento ambiental el peticionario presente ante esta cartera ministerial copia del acto administrativo que decida sobre el instrumento de manejo y control en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2, 5, 6 y 7 de la Resolución No. 2451 de 2018.*

*Finalmente, se le recomienda al equipo jurídico del grupo de Reservas Forestales de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluar la solicitud presentada por la COVIMAR de modificación de los artículos 4, 5 y 6 del Auto No. 108 de 2020 de conformidad con lo expuesto en el radicado No. E1-2020-20076 del 21 de julio de 2020 (…)”*

*“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2451 del 2018, mediante la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, y se decide una solicitud de modificación del Auto No.108 del 2020, dentro del expediente SRF 463”*

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 y, según lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones”* que entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas, de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959 para el desarrollo del proyecto *“Vial Mulaló – Loboguerrero – Unidad Funcional 2 y 3”* en jurisdicción de los municipios de La Cumbre, Dagua y Yumbo, en el departamento del Valle del Cauca.

Que, como consecuencia de las sustracciones efectuadas mediante la Resolución No. 2451 del 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impuso las respectivas medidas de compensación a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.**

Que la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre del 2018 se encuentra en firme después de haberse agotado el término legal sin que la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. interpusiera recurso de reposición en su contra, por lo cual quedó ejecutoriada el 10 de enero del 2019. Que, en consecuencia, goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

#### **3.1 Consideraciones jurídicas respecto al seguimiento de la Resolución No. 2451 del 2018**

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico No. 094 del 22 de octubre de 2020**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2451 de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Que, con la finalidad de dar cumplimiento al **artículo 4° de la Resolución No. 2451 del 2018**, referente a la obligación de desarrollar un plan de restauración ecológica en un área equivalente en extensión a la sustraída de forma definitiva, correspondiente a 67,08 hectáreas, la Concesionaria debía presentar la propuesta dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución No. 2451 del 2018. Que dicho plazo expiró el 10 de julio del 2019, y que la Concesionaria atendió el requerimiento efectuado en el parágrafo del artículo 4° de la Resolución No. 2451 del 2018, con la presentación de la propuesta de compensación, mediante el radicado E1-2019-100711544 del 10 de julio del 2019.

Que las áreas de compensación propuestas por la Concesionaria fueron consideradas viables para desarrollar en ellas un Plan de Restauración Ecológica, según lo dispuesto por el artículo 1° del Auto No. 108 del 2020. Que, además, la propuesta de plan de restauración cumplió los requisitos señalados por la Resolución No. 256 del 2018 y por

*“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2451 del 2018, mediante la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, y se decide una solicitud de modificación del Auto No.108 del 2020, dentro del expediente SRF 463”*

ello fue aprobada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante el artículo 2° del Auto No. 108 del 2020.

Que, teniendo en cuenta que la aprobación de las áreas de compensación y del plan de restauración constituyen sólo la etapa inicial del cumplimiento de la obligación fijada por el artículo 4° de la Resolución No. 2451 del 2018 -consistente en desarrollar un plan de restauración ecológica en un área equivalente en extensión a la sustraída- una vez aprobada la propuesta de plan de compensación por la sustracción definitiva efectuada, esta autoridad ambiental requirió la presentación de información que acredite: i) la adquisición de los predios propuestos por la Concesionaria, ya que la propuesta versó sobre este modo de acceder a los mismos en el marco de las opciones contempladas por la Resolución No. 256 del 2018; ii) el inicio de la implementación del plan de restauración; iii) la presentación de informes semestrales del avance de la implementación aludida; iv) informe sobre el estado del proceso de concertación del mecanismo legal de entrega a la CVC de los predios cuya adquisición propuso la Concesionaria.

Que, para la atención de estos requerimientos, se otorgó un plazo de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del Auto No. 108 del 2020, por lo cual este plazo aún está vigente y expirará el 09 de diciembre del 2020. Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos sólo se pronunciará sobre el estado de cumplimiento de los artículos 4°, 5° y 6° del Auto No. 108 del 2020 y del artículo 4° de la Resolución No. 2451 del 2018, una vez se produzca el vencimiento de los plazos con que cuenta la Concesionaria para acreditar su cumplimiento.

Que, frente a las obligaciones de compensación por la sustracción temporal establecidas en el **artículo 5° de la Resolución No. 2451 del 2018**, cabe resaltar que su exigibilidad está sometida al otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto y que el término otorgado a la sustracción temporal mediante el **parágrafo del artículo 2° de la Resolución No. 2451 del 2018**, corresponde a seis (6) años contados a partir de la ejecutoria de la licencia ambiental, por lo cual las áreas aún hacen parte de la Reserva Forestal del Pacífico. Que, en consecuencia, al no ser exigibles aún las obligaciones de compensación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no se pronunciará sobre su estado de cumplimiento.

Que la obligación establecida por el **artículo 6° de la Resolución No. 2451 del 2018**, consistente en informar la fecha de inicio de las actividades de ejecución del proyecto, tampoco resulta exigible hasta que la Concesionaria obtenga la licencia ambiental que dé certeza sobre los cronogramas requeridos mediante el acto administrativo en mención.

Que el **artículo 7° de la Resolución No. 2451 del 2018** determinó que la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. debe solicitar ante la autoridad ambiental los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para el desarrollo del proyecto, de acuerdo con la normatividad ambiental. Que, en atención a dicha obligación impuesta por esta autoridad ambiental, **reiterada por el artículo 7° del Auto No. 108 del 2020**, la Concesionaria informó el estado del trámite que adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- con el propósito de obtener la licencia ambiental del proyecto vial “Mulaló- Loboguerrero”, dentro del término otorgado por esta Dirección.

*“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2451 del 2018, mediante la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, y se decide una solicitud de modificación del Auto No.108 del 2020, dentro del expediente SRF 463”*

### **3.2 Consideraciones jurídicas sobre la solicitud de modificación parcial del Auto No. 108 del 2020**

Que, teniendo en cuenta que mediante el radicado 1-2020-20076 de 21 de julio del 2020 la CONCENSIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. también solicitó la **modificación de los artículos 4°, 5° y 6° del Auto No. 108 del 2020**, esta autoridad ambiental estudiará sus argumentos y decidirá dicha solicitud.

Que la solicitud de modificación pretende que el término de seis (6) meses otorgado para el cumplimiento de los artículos 4°, 5° y 6° del Auto No. 108 del 2020, derivado del artículo 4° de la Resolución No. 2451 del 2018, no se contabilice desde su ejecutoria sino que se contabilice desde el otorgamiento de la licencia ambiental que se obtenga para la ejecución del proyecto *“Vial Mulaló – Loboguerrero – Unidad Funcional 2 y 3”*, argumentando que el procedimiento de licenciamiento ambiental y el de sustracción atienden a una actuación administrativa compleja.

Que el Auto No. 108 de 2020 es un acto administrativo de ejecución que no crea ni define situaciones jurídicas diferentes a la que ya fue resuelta a través de la Resolución No. 2451 de 2018, acto administrativo definitivo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa y agotó la actividad de la administración, quedando tan solo pendiente la ejecución de lo decidido<sup>1</sup>.

Que como lo señala la Resolución No. 1526 del 2012 las medidas de compensación por la sustracción de áreas de las Reservas Forestal son independientes de las que se impongan en el licenciamiento ambiental y las que se deriven de permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que lo anterior es consecuencia de que la compensación por las sustracciones definitivas obedece a la decisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de cambiar la destinación legal que tenía un área determinada para: i) la protección de los suelos, aguas y vida silvestre y ii) el mantenimiento y establecimiento de los bosques, permitiendo que se destinen a la realización de actividades de utilidad pública e interés social.

Que la sustracción de áreas de las Reservas Forestales genera plenos efectos jurídicos desde la firmeza de los actos administrativos que las efectúan, con independencia del tiempo que transcurra hasta que la autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental decida si autoriza o no las actividades del proyecto.

Que la Ley 1450 del 2011 en su artículo 204 señaló que la sustracción de áreas de las Reservas Forestales implica la imposición de las medidas de compensación.

Que, aunado a lo anterior y a propósito de los argumentos del titular de la sustracción, el Consejo de Estado, considera como actos administrativos complejos aquellos que presentan los siguientes elementos: i) concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto, ii) pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva, iii) unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo, iv) cada decisión obedece a un mismo propósito pero su contenido no es idéntico, v) interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. (8 de marzo de 2012) Sentencia 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) [CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila]

*“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2451 del 2018, mediante la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, y se decide una solicitud de modificación del Auto No.108 del 2020, dentro del expediente SRF 463”*

existir: los actos que conforman la complejidad se necesitan mutuamente para poder producir efectos jurídicos<sup>2</sup>

Que, **en lo que respecta a la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal**, no se reúnen los elementos para considerar que son actos administrativos complejos asociados a las licencias ambientales, porque:

*i) Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto:* La competencia privativa para efectuar la sustracción de reservas forestales nacionales fue asignada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de los artículos 5° de la Ley 99 de 1993, 204 de la Ley 1450 de 2011 y 2° del Decreto 3570 de 2011, por lo que la expedición de actos administrativos relacionados con este asunto no requiere la concurrencia de entidades como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, quien carece de facultades para emitir decisiones como las adoptadas a través de la Resolución No. 2451 del 2018.

*ii) Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva:* De acuerdo con el procedimiento reglamentado por el artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012, los actos administrativos de inicio, de trámite, de solicitud de información adicional y de decisión son expedidos de manera unilateral por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, única autoridad facultada por la ley para determinar la viabilidad o no de efectuar la sustracción de reservas forestales nacionales.

Considerando que la competencia para efectuar la sustracción de reservas forestales nacionales reside exclusivamente en esta Cartera Ministerial y que el Decreto 3573 de 2011 no encargó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- ninguna función relacionada con el levantamiento de la categoría jurídica de protección ambiental que recae sobre dichas áreas, es claro que la Resolución 2451 de 2018 no requirió la concurrencia de la voluntad de ambas entidades para su expedición.

*iii) Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo e identidad en su propósito:* Los actos administrativos de sustracción de reservas forestales y de licenciamiento ambiental no presentan unidad o igualdad en la finalidad o contenido. Si bien ambos pueden producirse motivados en el eventual desarrollo de un proyecto de utilidad pública e interés social, como ocurre en este caso, tiene ámbitos y objetivos diferentes.

Mientras las decisiones de sustracción son consideradas decisiones de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal, en la cual un área que había sido reservada para unos objetivos específicos pierde tal condición, la licencia ambiental es entendida como la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales<sup>3</sup>.

*iv) Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir:* Si bien la Resolución 2451 de 2018 se encuentra sometida a las causales de pérdida de fuerza ejecutoria previstas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, entre ellas la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, no puede entenderse que el

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia 11001-03-28-000-2013-00024-00 (IMP) del 2 de julio de 2013. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

<sup>3</sup> Artículo 50, Ley 99 de 1993

*“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2451 del 2018, mediante la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, y se decide una solicitud de modificación del Auto No.108 del 2020, dentro del expediente SRF 463”*

trámite de expedición de la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto “*Vial Mulaló – Loboguerrero – Unidad Funcional 2 y 3*” tenga el alcance de suspender provisionalmente sus efectos pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley en comento, los actos administrativos definitivos que resuelven de fondo la actuación deprecada del Estado, en este caso los que agotan el trámite de solicitud de sustracción de reserva forestal, adquieren firmeza una vez se presentan las causales expresamente señaladas, sin que su ejecutoriedad dependa del pronunciamiento de otras autoridades administrativas.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no accederá a la solicitud de modificación de los artículos 4°, 5° y 6° del Auto No. 108 del 2020.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*”, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 16 del 09 de enero de 2019 “Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario” el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

## DISPONE

**ARTÍCULO 1.- REQUERIR** a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.931-0, que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de este auto, presente las coordenadas ajustadas de las áreas propuestas para desarrollar un plan de restauración ecológica, en cumplimiento del artículo 4° de la Resolución No. 2451 del 2018, para que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verifique la concordancia de las mismas con lo aprobado en los artículos 1° y 2° del Auto No. 108 del 2020. Las coordenadas de los vértices que forman las poligonales de los predios aprobados, deberán ser presentadas en el sistema de proyección MAGNA COLOMBIA, acompañadas de la correspondiente cartografía digital en formato shapefile.

**ARTÍCULO 2.- REQUERIR** a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.931-0, para que presente, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, copia del acto administrativo mediante el cual la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA- decida de forma definitiva la solicitud de licencia ambiental para el proyecto vial “*Mulaló-Loboguerrero. Unidades funcionales 2 y 3*”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 2°, 5°, 6° y 7° de la Resolución No. 2451 de 2018, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

*“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2451 del 2018, mediante la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, y se decide una solicitud de modificación del Auto No.108 del 2020, dentro del expediente SRF 463”*

**ARTÍCULO 3. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.931-0, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos previstos por el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO 4. - COMUNICAR** el presente auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC- y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

**ARTÍCULO 5.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6.- RECURSOS.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de noviembre 2020

### **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

<b>Proyectó:</b>	Rafael Corredor O /Abogado Contratista
<b>Revisó y ajustó:</b>	Lizeth Burbano Guevara/ Abogada DBBSE
<b>Concepto técnico:</b>	No. 94 del 22 de octubre de 2020
<b>Expediente:</b>	SRF 463
<b>Auto:</b>	<i>“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2451 del 2018, mediante la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, y se decide una solicitud de modificación del Auto No. 108 del 2020, dentro del expediente SRF 463”</i>
<b>Proyecto:</b>	<i>“Vial Mulaló – Loboguerrero – Unidad Funcional 2 y 3”</i>
<b>Solicitante:</b>	Concesionaria Nueva Vía al Mar - COVIMAR S.A.S